

EXP. 191/2020

Tetecala, Morelos; a trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del expediente número **191/2020**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *****e *****en su carácter de endosatarios en Procuración de la parte actora, persona moral denominada *****, en contra de *****en su carácter de deudor principal y de *****y ***** en su carácter de avales, radicado en la Secretaría Civil de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el día *****, registrado con el número de folio *****; *****e *****en su carácter de endosatarios en Procuración de la parte actora, persona moral denominada ***** demandó en la vía **Ejecutiva Mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa de *****en su carácter de deudor principal y de *****y ***** en su carácter de avales respectivamente, las prestaciones consistentes en:

A) El pago de la cantidad de \$***** (*****PESOS *****/100 M.N), por concepto de suerte principal, consignado en el pagare de fecha *****, manifestando a su señoría bajo protesta de decir verdad, a su señoría que el pagaré base de la acción fue suscrito p la cantidad de \$***** (*****00/100 M.N. sin embargo a la fecha solo se adeuda la cantidad que se reclama en este escrito de demanda, tal y como se expondrá en los hechos de la demanda y el análisis de cuenta (Anexo 5).

B) El pago del 26.40 % anual por concepto de interés ordinario hasta la liquidación total del adeudo, interés convenido en el documento base de la acción.

C) El pago de interés moratorio convencional causados y que se sigan causando hasta la liquidación total del adeudo, a razón del 60.00 % anual, interés convenido en el pagaré base de la acción.

D) El pago de los impuestos correspondientes por el crédito otorgado.

E) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Expusieron como hechos los que refirieron en su libelo inicial de demanda, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, y ofreció las pruebas referidas en su escrito génesis de demanda.

2.- En auto de fecha *****, se **admitió** la demanda en la vía y forma correspondiente; se ordenó requerir de pago a la parte demandada, y en caso de no hacerlo, embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, así como emplazarle y correrle traslado, para que en el plazo de **ocho días** hiciera pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuvieren excepciones para ello.

3.- Con fecha *****, se emplazó a juicio al demandado *****, mediante exhorto.

4.- Por acuerdos de *****, se devolvió el exhorto relativo al expediente ***** y mediante comparecencias de fechas *****; los ciudadanos *****y *****, en su carácter de Endosatarios en Procuración de la persona moral denominada *****, quienes se desisten de la demanda entablada en su contra y de la acción incoada en contra de las demandadas *******DE APELLIDOS** *****.

5.- Por auto de *****, visto su contenido y por hechas las manifestaciones, se le tuvo por prelucido el derecho a la parte demandada *****en su carácter de deudor principal y de *****y ***** en su carácter de avales, para hacer pagas llana o a oponerse a la ejecución si tuvieren excepciones

para ello, **declarándose LA REBELDÍA;** y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, y en cumplimiento a lo que refiere el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, y por cuanto a la parte actora se admitió la **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el pagaré base de la acción ejercitada, LA **CONFESIONAL** que ofrece a cargo de la parte demandada *****señalándose día y hora para el desahogo de la prueba, **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el análisis de cuenta que se exhibió en la demanda; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

6.- Con fecha *****, se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios al **Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****con residencia en *****Estado de *******, para que a su vez **girara oficio al Director del Registro Público de la propiedad de *****Estado de *****.**

8.- Mediante diligencia de fecha *****, tuvo verificativo el desahogo de la Prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el Ciudadano *****y a cargo de la parte demandada Ciudadano *****.

9.- Por auto de *****, **se tuvo por recibido el oficio *****suscrito por el M. en D. *****Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de *****con residencia en *****Estado de *******, devolviendo el exhorto número *****debidamente diligenciado.

10.- Con fecha *****, se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios al **Juez Civil de**

Primera Instancia del Distrito Judicial de ***con residencia en *****Estado de *******, para que a su vez **girara oficio al Director del Registro Público de la propiedad de *****Estado de *******, y diera cumplimiento a lo ordenado por auto *****; asimismo se ordenó expedir copia certificada del acta de embargo.

11.- Por auto de ***** , tuvo verificativo **la audiencia de Alegatos**, a la que no comparecieron las partes y no obstante de encontrarse debidamente notificadas las partes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ***** , declarándoseles por precluído el derecho a formular sus alegatos, en consecuencia se ordenó turnar los autos al titular para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1090, 1091 y 1104 fracción II del Código de Comercio en vigor, en virtud de que, el lugar de pago señalado en el pagaré base de la acción para el cumplimiento de la obligación, que es esta ciudad que se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; asimismo, la materia es eminentemente mercantil, al ser el título de crédito base de la acción un acto de comercio, y por la cuantía, este juzgado, resulta ser el competente, en virtud de que la cantidad de **\$ ***** (*****PESOS *****/100 M.N.)**, por concepto de **suerte principal**, reclamada en este Juicio por concepto de suerte principal, corresponde a la cuantía de este juzgado, acorde a lo dispuesto por el artículo 75 Fracción I de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como la vía elegida es la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1391 del Código de Comercio en vigor.

II.- La **legitimación activa** de la parte actora *********, quedó debidamente acreditada con el documento crediticio base de la acción, al ser el beneficiario del mismo; documento que, fue suscrito por ********* en su carácter de deudor principal, por la cantidad de **\$***** (*****00/100 M.N.)**, con un porcentaje del **26.40% por concepto de intereses moratorios mensual**.

De igual manera, la **legitimación pasiva** de la parte demandada *********, en su carácter de deudor principal, quedó acreditada con el título de crédito denominado pagaré exhibido como documento base de la acción, al tener el carácter de deudor principal, sin que desde luego, ello signifique la procedencia de la acción misma.

De esta suerte, el título de crédito base de la acción, reúne los requisitos exigidos por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

“Artículo 170. El pagare debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

III.- Al no existir cuestión previa, ni defensas y excepciones que analizar, se procede al estudio de la acción ejercida por *********, en contra de ********* en su carácter de deudor principal.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal 1391, fracción IV del Código de

Comercio en vigor, los títulos de crédito como lo es el pagaré, tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, y por ello, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercida en el juicio; por lo que, el documento ejecutivo exhibido por la parte actora, es elemento demostrativo que en sí mismo hacen prueba plena, y por ello si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a ella a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción.

Esto es, atendiendo al principio contenido en el dispositivo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que: *"el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"*; en correlación con el ordinal 1196 de esa codificación, ya que este último precepto establece *"que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante"*; en ese orden de ideas, la parte demandada está obligada a acreditar sus excepciones o defensas; sin embargo, la parte demandada, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, no opuso defensas y excepciones; por lo que, no se destruyó la eficacia legal de la que se encuentra investido el documento crediticio base de la acción, trayendo aparejada ejecución en contra de la parte demandada *********, quien lo suscribió en su calidad de deudor principal. Resulta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el

demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".¹

En ese tenor, se advierte que, el documento base de la acción exhibido por la parte actora consistente en el título de crédito denominado pagaré, reúne los requisitos previstos en los preceptos 1, 5, 23, 26, 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor; por consiguiente, se le concede **pleno valor probatorio**, de conformidad con el dispositivo 1296 del Código de Comercio.

Tiene apoyo lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción."²

¹ Época: Novena Época. Registro: 192075. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/182. Pág. 902. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 902.

²Quinta Época. Registro: 1013285. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 686. Pág. 748. [J]; 5a. Época; 3a. Sala; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Primera Parte – SCJN, Tercera Sección - Mercantil Subsección 1-Sustantivo; Pág. 748.

Concatenado con lo anterior, obra en instrumentales de este juicio el acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha *****, efectuada al demandado *****, de la cual deduce que al ser requerido de pago y ponérsele a la vista el documento base de la acción, manifestó: **"...Que si reconoce la firma que obra en el documento que en copia le muestro, que si reconoce el contenido del documento, que si reconoce el adeudo pero en este momento no tiene dinero para pagar...."** declaración a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo **1306** del Código de Comercio aplicable, en relación con el **1205** del mismo ordenamiento legal y que constituyen el reconocimiento de la deuda que aquí se le demanda.

Apoya lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

X, Octubre de 1999.

Tesis: 1a./J. 37/99.

Página: 5

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación

con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

Asimismo se corrobora lo anterior con la Prueba CONFESIONAL a cargo del demandado *****, a la cual no compareció y **se le declaro confeso** de todas y cada una de las posiciones calificadas a las cuales contesto:

Que si es cierto como lo es que conoce a la sociedad cooperativa denominada "*****", Que si es cierto como lo es que conoce porque con fecha *****suscribió en favor de "*****" un pagare por la cantidad de \$***** (*****00/100 M.N).

Que si es cierto como lo es que se comprometio a pagar a su articulante el *****.

Que si es cierto como lo es, que se comprometió a pagar a su articulante en ***** abonos por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** /100 M.N) de manera mensual.

Que si es cierto como lo es, que se obligó a pagar el 26.40 % anual por concepto de interés ordinario convencional sobre saldos insolutos hasta la liquidación total del adeudo.

Que si es cierto como lo es, que se obligó a pagar el 60.00 % anual por concepto de interés moratorio sobre abonos vencidos hasta la liquidación total del adeudo.

Que si es cierto como lo es, que se obligó a pagar los impuestos correspondientes a favor de su articulante.

Que si es cierto como lo es, que, a la fecha únicamente ha pagado la cantidad de \$***** (***** pesos ***** /100 M.N) a la suerte principal.

Que si es cierto como lo es, que convino en el pagare que a la falta de pago oportuno de una o más exhibiciones mensuales, se daría por vencido anticipadamente la totalidad de la obligación y se exigirá el pago total.

Que si es cierto como lo es, que convino en el pagare que los gastos que por cuestiones de cobranza correrían por cuenta de los deudores.

Que si es cierto como lo es, que sabe que "*****" tiene una sucursal ubicada en el municipio de *****Morelos.

Que si es cierto como lo es, que ha omitido pagar la cantidad de \$***** a favor de su articulante.

Que si es cierto como lo es, que en diversas ocasiones fue requerido de pago de la deuda en su domicilio por personal administrativo de *****.

Que si es cierto como lo es, que a la fecha aún adeuda a "*****" capital más intereses vencidos.

Además, se robustece lo anterior con la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio en vigor y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que favorecen los intereses de la parte actora, tomando en consideración que se debe apreciar a partir de un hecho acreditado, lo cual, desde luego, acontece en el presente asunto, al obrar en poder de la parte actora el documento base de la acción, lo que genera la presunción de que el mismo no ha sido pagado, quedando así plenamente acreditada su acción ejercitada; además de que, dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza; y, éstas de manera alguna beneficiaron a los intereses de la parte demandada.

Tiene apoyo a lo anterior la siguiente Tesis del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada".³

³ Novena Época. Registro: 180820. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.389 C. Pág. 1657. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1657.

En este caso, la parte actora promueve en la presente vía y forma, señalando la falta de pago de la cantidad señalada en las pretensiones que reclama, más los accesorios legales que se hubieren generado como consecuencia del incumplimiento, lo cual se advierte fue pactado en el documento base de la acción:

"...Ambas partes convienen que la falta de pago oportuno de una o mas exhibiciones mensuales, dará por vencidas anticipadamente la totalidad de la obligación y se exigiera el pago total, corriendo por cuenta de los deudores los gastos que por cuestiones de cobranza generen"

Razón por la cual se advierte que dicho pagare, resulta exigible su cobro por parte de la actora atendiendo que el demandado dejo de pagar los abonos parciales mensuales a los que se comprometió en dicho título de crédito.

Ahora bien, toda vez que, es obligación de la parte demandada acreditar sus defensas y excepciones opuestas, lo cual en el presente caso no aconteció, puesto que la parte demandada *********en su carácter de deudor principal, **no compareció a Juicio, siguiéndose el mismo en su REBELDÍA**, por lo que, se le tiene por confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar, **asimismo no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario a lo aducido por la parte actora;** y en cambio del material probatorio existente en autos, relacionado y valorado en su conjunto, permite apreciar que efectivamente la parte demandada suscribió el título de crédito a favor de la parte actora; justificándose el derecho de la parte actora y el incumplimiento del demandado, **porque habiéndosele requerido de pago, éste no efectuó el mismo, ni se opuso a la ejecución decretada en su contra;** máxime que dichos títulos de crédito traen aparejada ejecución, como lo establece el artículo 1391 del Código de Comercio.

En estas condiciones, al no haber sido desvirtuado el pagaré motivo de la litis, así como lo aseverado por la parte actora en su libelo génesis de demanda, es dable considerar que dicho título de crédito comprende una prueba preconstituida para hacer exigible el cobro consignado en el mismo; y al estar el pagaré en poder de la parte actora como ya se dijo, se genera la presunción de que no ha sido pagado.

En consecuencia, se declara **procedente** la acción cambiaria directa ejercida en el presente juicio por *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 Fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que, la acción se funda como ya se indicó en párrafos que preceden, en documento que trae aparejada ejecución, de conformidad con lo previsto por el artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor.

IV.- Al haber sido procedente la acción cambiaria directa ejercida en el presente juicio por *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal; es procedente condenar al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora a través de quien legalmente la represente, la cantidad de **\$***** (*****PESOS *****/100 M.N.)**, por concepto de **suerte principal**; en consecuencia, se **requiere** a la parte demandada para que en un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, cumpla voluntariamente con el pago del adeudo, **apercibiéndole** que de no hacerlo, **se procederá al remate de los bienes embargados, y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, de**

conformidad con lo dispuesto por los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio en vigor.

V.- Tocante a las prestaciones identificadas con los incisos **B) y C)** consistentes en el pago de los **intereses ordinarios y moratorios**, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses del pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de intereses excesivos o usura, **la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21**, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

"Artículo 77.- *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

"Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"*

"Artículo 362.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan

en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

*“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 1*****, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.*

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equipará al girador.”

Ahora bien, el contenido constitucional del artículo antes transcrito, establece la facultad del juzgador para apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice

inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además,

debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

PRIMERA SALA. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce."

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en la que *****, tiene el carácter de acreedora; asimismo, *****funge como deudor principal.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.

De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, *****, tiene la calidad de acreedor y *****de deudor, respectivamente, y no se encuentra demostrado que la actividad de la acreedora se encuentre regulada.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada en el título asciende a \$***** (*****00/100 M.N.), **El plazo del crédito.** Tomando en consideración que la fecha de suscripción corresponde al día *****, y que el vencimiento corresponde al *****, se tiene que, la parte demandada únicamente contaba con siete años nueve meses para finiquitar el monto del adeudo.

f).- La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

g). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado; y

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán. El documento tiene como fecha de suscripción *****, y vencimiento *****; el pacto de **intereses ordinario** es a razón del **26.40% anual**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de *****, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de *****a ******, por ser la tabla más cercana a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción (veintiocho de septiembre del dos mil veinte) fecha a partir de la cual el deudor dejó de cumplir con los pagos parciales según el análisis de cuenta exhibido por la parte actora y que esta visible a fojas 8 del expediente en que se actúa, tabla consultable en la página de internet <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-0B57D9CDC0E8%7D.pdf>, al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de *****, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En así que, los datos que ofrece el Banco de *****, la tasa de interés establecida por los Bancos de nuestro país en los meses de *****a ******, fluctuaba entre el 16.0% y el 54.8%, de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, por concepto de intereses ordinario, **es del 26.40% anual, es decir, no resulta desproporcional ni excesivo.**

De todo lo anterior puede concluirse válidamente que la tasa pactada por las partes en el documento de crédito base de la acción, por concepto de interés ordinario, **no es usuraria** al estar muy cercana a la tasa mínima y no exceder la máxima del mercado financiero y en consecuencia que dicho porcentaje no lesiona el patrimonio del demandado por no ser excesivo y ventajoso para la parte actora, respecto de los indicadores económicos para la tasa del costo porcentual promedio, por lo que este órgano jurisdiccional **supone justo y equitativo el porcentaje de interés ordinario pactado a razón de 26.40% anual**, por estar más cercana a la tasa mínima del mercado financiero correspondiente al **16%** y por debajo de la máxima, correspondiente al **54.8%** en la época de vencimiento del pagaré básico de la acción,

Por cuanto al **interés moratorio** pactado en dicho documento base de la presenta acción, el cual es del 60% anual, dicho interés si supera y excede de la tasa máxima del mercado financiero antes mencionada, que es del **54.8%** en la época de vencimiento del pagaré básico de la acción, por lo que en ese sentido, el resolutor de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constreñida, en términos de la Legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del 60%, el cual incluso resulta muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en la época del vencimiento del pagaré, fluctuaba entre el 16% y el 58.3%, razón por la cual, este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagaré es del 60% anual, resulta desproporcional y excesivo, y constituye usura, **por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio del 16%**,

anual; porcentaje constituye la tasa de interés mínima fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por Banco del Bajío, acorde a la información proporcionada por el Banco de ***.**

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses

*que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.*⁴

En consecuencia, tomando en consideración además que ha procedido la acción ejercida por la parte actora; los accesorios corren la misma suerte que la principal; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley

⁴ Jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400.

General de Títulos y Operaciones de Crédito, se **condena** al demandado ***** en su carácter de deudor, a pagar los **intereses ordinarios** a razón del **26.40% (veintiséis punto cuarenta por ciento) anual**, sobre la suerte principal reclamada en el presente juicio, los que serán computables a partir del *****que corresponde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción (*****) fecha a partir de la cual el deudor alimentario dejó de cumplir con los pagos parciales según el análisis de cuenta exhibido por la parte actora y que esta visible a fojas 8 del expediente en que se actúa; más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Asimismo, toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la demandada *****, en el pago de la cantidad reclamada por concepto de la suerte principal en el presente juicio **resulta procedente condenarlo al pago de los intereses moratorios que aquí se le reclaman**, a razón del **16% (dieciséis por ciento) anual**, sobre la suma de la suerte principal reclamada en el presente juicio, los que serán computables a partir del *****que corresponde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción (*****) fecha a partir de la cual el deudor alimentario dejó de cumplir con los pagos parciales según el análisis de cuenta exhibido por la parte actora y que esta visible a fojas 8 del expediente en que se actúa, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por cuanto al pretensión reclamada por la parte actora bajo el inciso **D**, no ha lugar a la condena de la misma, ya que no se advierte del título de crédito base de la acción que se hayan pactado tales impuestos.

VI. LOS GASTOS Y COSTAS.

Por último, se procede al estudio de la prestación correspondiente al pago de costas y gastos, y toda vez que el artículo **1084** del Código de Comercio, en su parte conducente señala:

“...El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación.”

Del precitado numeral se advierte en el caso en concreto que siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total.

En ese sentido, y siendo que en el presente juicio ejecutivo mercantil, el suscrito Juez, en ejercicio del control convencional ex officio, se redujo el pago de los intereses moratorios reclamados por la parte actora por ser usurarios, y no se condenó a la parte demandada al pago total de todas las prestaciones reclamadas por el actor, por ende, **no procede el pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total; por lo tanto, se absuelve al demandado del pago de los gastos y costas.**

Sirve de apoyo a lo antes vertido, la siguiente **jurisprudencia:**

Registro digital: 2015329

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, página 1*****9

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE

COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Tesis contendientes:

Tesis XXVII.2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1713, y

Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VII.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **607** del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo **1063** de éste último, se concede a la parte demandada *****un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que la presente cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que es condenado en la presente sentencia. En caso de no realizarse el pago dentro del plazo concedido, hágase trance y remate del bien embargado en diligencia de *****, y con su producto páguese al actor dicho adeudo.

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Ha procedido la acción cambiaria directa ejercida por *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, quien no compareció a juicio, **siguiéndose el mismo en su rebeldía**; en consecuencia;

TERCERO.- Se condena a la parte demandada *****en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora a través de quien legalmente la represente, la cantidad de \$***** (***)*****PESOS *****/100 M.N.), por concepto de **suerte principal**; en consecuencia, se **requiere** a la parte demandada para que en un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, cumpla voluntariamente con el pago del adeudo, **apercibiéndole** que de no hacerlo, **se procederá al remate de los bienes embargados, y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio en vigor.**

CUARTO.- Se **condena** a la parte demandada *****en su carácter de deudor principal, a pagar los **intereses ordinarios** a razón del **26.40% anual**, sobre la suerte principal reclamada, sobre la suerte principal reclamada en el presente juicio, los que serán computables a partir del *****que corresponde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción (*****) fecha a partir de la cual el deudor alimentario dejó de cumplir con los pagos parciales según el análisis de cuenta exhibido por la parte actora y que esta visible a fojas 8 del expediente en que se actúa; más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se **condena** a la parte demandada *****en su carácter de deudor principal, al pago de los **intereses moratorios** que aquí se le reclaman, a razón del **16% (dieciséis por ciento) anual**, sobre la

suma de la suerte principal reclamada en el presente juicio, los que serán computables a partir del *****que corresponde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción (*****) fecha a partir de la cual el deudor alimentario dejó de cumplir con los pagos parciales según el análisis de cuenta exhibido por la parte actora y que esta visible a fojas 8 del expediente en que se actúa, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Por cuanto al pago de **los gastos y costas** reclamados por la parte actora, siendo que en el presente juicio ejecutivo mercantil, el suscrito Juez, en ejercicio del control convencional ex officio, se redujo el pago de los intereses moratorios por no ser usurarios, y no se condenó a la parte demandada al pago de todas las prestaciones reclamadas por el actor, por ende, **no procede el pago de costas y costas** por lo tanto, **se absuelve a la parte demandada *****del pago de los gastos y costas.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho *****Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado ***** con quien actúa y da fe.

Rpn.

